



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **ANGELBIS CADAVID YANES** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y reparación integral, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- Indica la accionante que, el 28 de octubre de 2020 presentó petición ante la entidad accionada con el fin de le hicieran el traslado del pago de la indemnización administrativa a una cuenta bancaria en el exterior, por residir fuera del país.
- Señaló que la entidad, el 23 de febrero de 2021, respondió su solicitud y le indicó una inconsistencia en el apellido y los requisitos para la reclamación de la indemnización administrativa.
- Adujo que el 14 de marzo de 2021 radicó a través de correo electrónico los documentos señalados.
- Señaló que la entidad, el 14 de abril de 2021 adjuntó respuesta solicitando la documentación que ya había sido aportada.

Señaló que la entidad accionada esta vulnerando su derecho al debido proceso y reparación integral en la entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que viene solicitando desde octubre de 2020, sin que a la fecha se haya otorgado su pago.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) Señor(a) Juez, conforme a lo argumentado en líneas que antecede, les solicito de manera cordial que proceda a proteger mi derecho fundamental al debido proceso ,y reparación integral ,presuntamente vulnerados por la UNIDAD DE VÍCTIMAS; y como consecuencia de ello se ordene a esa entidad lo siguiente: Indicar la fecha en la que se efectuara el desembolso de la medida de indemnización, teniendo en cuenta que la suscrita ha enviado cada uno de los documentos solicitados.”.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, revisado el sistema se advierte que la accionante se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de HOMICIDIO de YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 145374.

Indicó que, el 17 de agosto de 2021, se dio respuesta a la accionante en la cual se le indicó que la Entidad colocó los recursos a su favor, y debido a que no fueron cobrados dentro del término establecido para hacerlo, se reintegraron a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores. Teniendo en cuenta lo anterior se le indicó que, al analizar la solicitud, la Unidad encontró la necesidad de que allegue complete la documentación de su caso, y solo hasta que se allegue es posible reprogramar la entrega de la indemnización administrativa.

Explicó que, el trámite para que el Ministerio ordene reintegrar el recurso a la Unidad para las Víctimas ya fue iniciado al conocer de esta acción. Y una vez

se cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos con las correcciones y especificaciones necesarias para que las víctimas puedan acceder a la reprogramación de los recursos. Por eso, de manera respetuosa se solicita a su despacho permitir que la Unidad para las Víctimas efectúe el trámite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Respuesta de la UARIV radicado No. 20197201462669 del 17 de octubre de 2019 (f. 10 y 11)
- Resolución No. 04102029-41043 del 16 de octubre de 2019 (f. 12 a 16)
- Correo electrónico del 14 de marzo de 2021 (f. 17 y 18)
- Respuesta de la UARIV de fecha 23 de febrero de 2021 (f. 19 y 20)
- Oficio Radicado No.: *20217208101421* del 12 de abril de 2021 (f. 21 y 22)
- Oficio radicado No. 20217201045401 del 16 de enero de 2021 (f. 23 y 24)
- Formato solicitud de abono a cuenta diligenciado (f. 25 a 27)
- Oficio Radicado No.202172011717141 del 4 de mayo de 2021 (f. 28 a 30)

Del accionado:

- Comunicación Radicado Orfeo 202172023304281 del 17 de agosto de 2021.
- Comprobante de envío de la comunicación 202172023304281

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **ANGELBIS CADAVID YANES es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues conforme la Resolución No. 04102029-41043 del 16 de octubre de 2019 (f. 12 a 16) es beneficiaria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, de la víctima directa YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES, con radicado 145374.

Así las cosas, como la demandante aduce que a la fecha no le han pagado la indemnización administrativa a que tiene derecho por parte de la UARIV entidad accionada, tal actuación negligente vulnera su derecho fundamental al debido proceso y reparación integral, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública

o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, y que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con la función de administrar los recursos y realizar la entrega de la indemnización administrativa, siendo ésta la pretensión de la accionante en la presente acción de tutela, por lo que, además de que la entidad demandada es una autoridad pública, el reproche que se formula hace parte de las labores misionales que se encuentran a su cargo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹*.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si el no desembolso a la accionante de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102029-41043 del 16 de octubre de 2019 (f. 12 a 16) por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y reparación integral.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día 12 de agosto de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos tiene origen en la Resolución No. 04102029-41043 del 16 de octubre de 2019, en la cual se indica que el desembolso de la indemnización administrativa quedó condicionado al método técnico de priorización, De allí se ajusta al principio de inmediatez.

¹ T- 149 de 2013

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el término de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

3. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y reparación integral, que considera vulnerados por la entidad accionada, al poner trabas administrativas para el pago de la indemnización Administrativa por el hecho victimizante de homicidio de señor Yaniris del Carmen Cadavid Yanes.

Al revisar la prueba documental aportada por la accionante el despacho advierte lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 04102029-41043 del 16 de octubre de 2019 (f. 12 a 16), la UARIV reconoció a la accionante en calidad de hermana la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Yaniris del Carmen Cadavid Yanes.
- Mediante oficio radicado No. 20217201045401 del 16 de enero de 2021 (f. 23 y 24) “Asunto: Respuesta Derecho de Peticion, codigo lex: 5433158 M.N D. 1290 DE 2008 D.I # 26666632”, expedido por el director técnico de reparación Unidad de víctimas y enviado al correo electrónico JOTAKADAVID@GMAIL.COM, se le indicó a la accionante:

“(…) Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que usted, que se relacionan a continuación, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores”.

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso: (145374), o allegarlo al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su

indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida. (...)”

- Mediante correo electrónico fecha 23 de febrero de 2021 (f. 19 y 20), expedido por el Equipo de atención víctimas en el exterior, Subdirección de Reparación Individual, le indicó a la accionante:

“(...) Nos estamos contactando desde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que para nosotros es muy importante establecer contacto con las personas que se encuentran fuera de Colombia, y con el fin de avanzar en los procesos que adelantan con la entidad, realizamos validación de su caso correspondiente al hecho victimizante HOMICIDIO radicado 145374. Teniendo en cuenta que se encuentra viviendo en el exterior, para realizar la consignación de la indemnización administrativa que le corresponde por el HECHO VICTIMIZANTE -HOMICIDIO del radicado 145374, es indispensable la siguiente documentación:

Le comento que deben de comunicarse ya sea por línea telefónica o correo electrónico con la registraduría ya que actualmente la señora LUZ ANGELA CADAVID YANES actualmente se encuentran con una novedad en que deben solventar y se debe corregir, el segundo apellido aparece “YANES” y es “YANES” por eso se debe corregir una vez se solvente esto debe notificarlo por este mismo correo para poder mencionarle que documentos deben enviar para realizar el pago de la indemnización.

Si se encuentran aún fuera del país es importante que cada una nos adjunte la siguiente

Información adicional-Solicitud de abono a cuenta (adjunto en el correo) -Certificación bancaria del exterior con código swift o certificado bancario de cuenta en Colombia - Documento con qué apertura la cuenta si es cuenta en el exterior o nacional. 1. EN CASO DE QUE TENGA CUENTA EN EL EXTERIOR DEBE TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Código SWIFT (AMÉRICA) O IBAN (EUROPA) Código ABA (AMÉRICA) O BIC (AMÉRICA) O TRÁNSITO (CANADA) Nombres completos Número de identificación con la cual la persona abrió la cuenta (obligatoria y la debe contener en la certificación de la entidad financiera) No. De cuenta Lugar de ubicación del banco Nombre del banco 2. Así mismo, adjunto el FORMATO SOLICITUD ABONO EN CUENTA, soporte el cual deberá diligenciar de manera completa y legible, toda la información solicitada. En estos momentos, debido a la coyuntura mundial por la pandemia del coronavirus, NO es obligatorio que el formato contenga firma ni huella, pero si deberá indicar en el cuerpo del correo, que autoriza el pago de la medida de indemnización administrativa a dicha cuenta. NO deberá ser apostillado. (...)”

En atención a lo anterior, la accionante el 14 de marzo de 2021, envió al correo electrónico de indemnización víctimas exterior, indemnizacionexterior@unidadvictimas.gov.co, el documento abono a cuenta y según señala los demás documentos requeridos.

- Mediante Oficio Radicado No.: *20217208101421* del 12 de abril de 2021 (f. 21 y 22) “Asunto: Respuesta a derecho de petición LEX:5703376 M.N.DECRETO 1290 DE 2008 D.I. # 26666632” expedido por el director técnico de reparación Unidad de víctimas y enviado al correo electrónico JOTAKADAVID@GMAIL.COM, se le indicó a la accionante:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del

Decreto 1290 de 2008, por lo cual se procedió a otorgar la indemnización a quienes acreditaron calidad de destinatarios, para su caso en concreto se evidencia que su parteno fue cobrada.

Por tanto, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de REPROGRAMACIÓN, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados.

En este sentido, es importante que usted complete la solicitud de indemnización administrativa con la entrega de la siguiente documentación: CERTIFICACIÓN BANCARIA y ABONO DE CUENTA DE ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES, estos documentos deberán ser allegados a través del correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación que es indemnizacionexterior@unidadvictimas.gov.co.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de PARTICIPACIÓN CONJUNTA, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa.

Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Agradecemos que mantenga actualizada su información de datos de ubicación y contacto, una vez recibamos completa la documentación requerida, procederemos a realizar el proceso de reprogramación. (...)"

- Finalmente, mediante Oficio Radicado No.202172011717141 del 4 de mayo de 2021 (f. 28 a 30) Asunto: Respuesta en razón al escrito de tutela LEX:5766411 M.N. DECRETO 1290 DE 2008 D.I. # 26666632, enviado al correo electrónico jotakadavid@gmail.com se le indicó a la accionante:

"(...) Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que los destinatarios que se relacionan a continuación, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante tener en cuenta que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso 145374 o allegarlo al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia.(...)"

En el escrito de contestación la entidad accionada, señaló que:

"(...) al dar trámite a su solicitud de pago de la indemnización administrativa se evidenció que la Entidad colocó los recursos a su favor, y debido a que no fueron cobrados dentro del término establecido para hacerlo, se reintegraron a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores. Teniendo en cuenta lo anterior se le indicó que, al analizar la solicitud, la Unidad encontró la necesidad de que allegue complete la documentación de su caso, y solo hasta que se allegue es posible reprogramar la entrega de la indemnización administrativa.(...)"

Adicionalmente, adujo que, a través del oficio Radicado No.: 202172023304281del 17 de agosto de 2021 enviado a través de correo electrónico JOTAKADAVID@GMAIL.COM , se le indicó a la accionante la situación sobre la indemnización administrativa, así como el procedimiento y documentos que debe aportar para reprogramar la entrega de la indemnización administrativa, en los siguientes términos:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se le informó en anterior oportunidad, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que usted no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores.

Por consiguiente, al iniciar el procedimiento de reprogramación, se evidencio que se requería la documentación que se relaciona a continuación la cual deberá de enviar al correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO, indicando en el asunto "ACCIONES CONSTITUCIONALES, nombre y cedula:

- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA VICTIMA DIRECTA DONDE SE EVIDENCIE EL TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO QUE TENIA LA VICTIMA DIRECTA EN EL MOMENTO DE LOS HECHO

Ahora bien, teniendo en cuenta que solicita que el pago le sea realizado por abono a cuenta debido a que actualmente se encuentra domiciliada en el exterior, se le solicita que envíe la siguiente documentación:

CERTIFICACIÓN BANCARIA NO SUPERIOR A 90 DIAS DE ANGELBIS CADAVID YANES

AUTORIZACIÓN ABONO EN CUENTA
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL EXTERIOR (...)

En virtud de lo anterior, el despacho considera que: **i)** La Unidad para las Víctimas ordenó giros por concepto de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES, **ii)** el giro otorgado a favor de ANGELBIS CADAVID YANES no pudo hacerse efectivo por cuanto no hizo el cobro oportuno del mismo, **iii)** giro no se hace efectivo, debe devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de “constitución de acreedores varios sujetos a devolución”; superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la Resolución 01049 de 2019, sobre el tema de reprogramaciones señaló:

“Artículo 21. Reprogramaciones. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de la indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,*
- b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.”

Así las cosas, y tal como lo señaló la accionada en el oficio Radicado No.: 202172023304281 del 17 de agosto de 2021, el trámite para que el Ministerio ordene reintegrar el recurso a la Unidad para las Víctimas ya fue iniciado y una vez se cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos con las correcciones y especificaciones necesarias para que las víctimas puedan acceder a la reprogramación de los recursos, y adicionalmente a la accionante, le asiste la obligación de aportar la documentación requerida, con el fin de que se adelante el trámite ordinario de reintegro y proferir nueva orden de pago.

Es de inferir conforme lo expuesto, que a las víctimas también les asiste una obligación en el cobro de la indemnización administrativa, para que el mismo se realice en tiempo una vez se profiera la orden de pago, ello con el fin de evitar que esos dineros deban devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de “constitución de acreedores varios sujetos a devolución”; y tener que adelantar un trámite adicional, para la que el recurso sea reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro.

Así las cosas, la accionante deberá aportar las documentales requeridas por la entidad para gestionar la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** no ha trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso y reparación integral alegados por la accionante, pues la entidad accionada ha actuado en forma diligente y oportuna en el trámite de entrega de la indemnización administrativa. En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANGELBIS CADAVID YANES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00232-00
Demandante: ANGELBIS CADAVID YANES
Demandado: UARIV

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af828038effa9ae2c8cfba4678caf83b707f899bffb1a332ebcb3dae1ef00a93**
Documento generado en 19/08/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>